Buenos Aires, 23 de septiembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las causas “Mevaterapia S.A.” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 se refiere a la causa iniciada con la denuncia de Adolfo Alejandro V , quien manifestó que Matías G habría presentado en el marco de una causa seguida en su contra, que habría tramitado ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1, un planteo de extinción de la acción penal en el que habría aportado como prueba dirimente una serie de licencias de exportación expedidas por el Ministerio de Cultura de la Nación y rubricadas por funcionarios nacionales, las que habría obtenido declarando bajo juramento información presuntamente falsa. En particular, el denunciante indicó que para la obtención de dichas licencias, G habría indicado ser poseedor de buena fe de las obras de arte que serían objeto de la exportación, cuando en verdad era su depositario designado en el marco de un expediente judicial que tramitaba ante el fuero civil y, en tal carácter, no habría podido disponer libremente de ellas.

El juez en lo criminal y correccional, a instancia del fiscal, declinó su competencia en razón de la materia. Indicó que los hechos denunciados habrían afectado al Estado nacional a través del Ministerio de Cultura, y el correcto funcionamiento de la administración pública.

El juez federal requirió informes al juzgado civil mencionado en la denuncia respecto del embargo que habría sido trabado sobre los bienes de G , y al tribunal en lo penal económico -en primer término, al n° 1, luego, al TOCC n° 4- para que remitiera las licencias de exportación presuntamente presentadas ante sus estrados. Cumplidas dichas medidas, corrió vista al fiscal en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, la que fue respondida impulsando el rechazo de la competencia atribuida. El juez resolvió de conformidad con ese dictamen, indicando que ante el fuero ordinario no habrían sido realizadas medidas tendientes a verificar los dichos del denunciante, de modo que la declinatoria resultaría prematura.

El juez con competencia ordinaria insistió con su postura y elevó las actuaciones a V.E.

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina del Tribunal que la realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda importa asumir la competencia que fuera atribuida, y que una declinatoria efectuada después implica un nuevo conflicto (Competencia n° 410, L. XXXV “Quiñones, Diego Andrés s/ robo calificado -causa n° 63.227-”, resuelta el 18 de noviembre de 1999). Por ello, estimo que el trámite dado es erróneo pues, luego de la incorporación de la prueba ordenada por el juez federal, el incidente debió ser puesto nuevamente en





conocimiento de la justicia local y, sólo en caso de rechazo y posterior insistencia, se habría suscitado una cuestión de competencia que deba V.E. resolver de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Competencia 487, L. XXXV "Sivila, Imelda s/ violación deberes funcionario público", resuelta el 28 de agosto de 2001).

Sin embargo, para el supuesto de que V.E. decidiera prescindir de ese requisito formal por razones de economía procesal y dirimir la cuestión sin más trámite, me pronunciaré sobre el fondo.

Al respecto, cabe señalar que, aun cuando la investigación se encuentra en un estado incipiente, es posible resolver el conflicto de competencia a partir de los términos de la denuncia, en tanto resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuados por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867, entre otros). En tales condiciones, por tratarse el caso del uso de un documento público expedido por un ministerio de la nación, otorgado por funcionarios públicos nacionales en ejercicio de sus funciones y presentado ante un tribunal de la nación, estimo que, de acuerdo con el artículo 33, inciso 1°, apartado "c", del Código Procesal Penal de la Nación, su investigación corresponde al fuero federal (Competencia CSJ 2640/2019/CS1, "Schaefer, Irma Graciela s/ incidente de incompetencia", resuelta el 7 de diciembre de 2021).

En consecuencia, pienso que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, continuar con la pesquisa.

Buenos Aires, 23 de junio de 2026.



Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2026 14:43:17